



Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2º
Teléfono 2820099
Ciudad.

REF: ACCIÓN POPULAR promovida por **JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS** en contra de **I.C. INMOBILIARIA y BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**). Expediente No. **2009-00460**.

JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C. y NIT. 830512915-2 por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J. para que en mi nombre y representación defienda la totalidad de los intereses de la sociedad que represento, dentro de la Acción Popular de la referencia.

Nuestro apoderado goza de amplias facultades tales como las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos y en fin, las demás consagradas por el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Cordialmente,

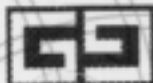
JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE
C.C. No. 79.610.568 de Bogotá D.C.
Gerente y Representante
Legal de Bymovisual S.A.S.
(antes Bymovisual Ltda.)
NIT. 830512915-2

Acepto el poder,

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA
C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.
TP. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.

922-21db7288

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

RINCON OVALLE JOSE MAURICIO

quien exhibió: C.C. 79610568

para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a:

es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.

Bogotá D.C.

2020-04-13 10:34:23

ART. 68 DECRETOLLEY 960 /1970
ART. 226.1.2.4.1. DECRETO 1069 / 2015

Verifique en
www.notariaenlinea.com
5v5xo



FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19003721B89E1

25 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 13:45:26

AC19003721

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : BYMOVISUAL S.A.S.

N.I.T. : 830512915-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01440638 DEL 12 DE ENERO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE MAYO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 30,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 163 A 16 C 51

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : BYMOVISUAL@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 163 A 16 C 51

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : BYMOVISUAL@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000045 DE NOTARIA 63 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE ENERO DE 2005, INSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2005

BAJO EL NUMERO 00971712 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BYMOVISUAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02040230 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BYMOVISUAL LTDA POR EL DE: BYMOVISUAL S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040230 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: BYMOVISUAL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001814	2008/12/22	NOTARIA 60	2008/12/26	01265517
00838	2014/05/27	NOTARIA 60	2014/06/05	01841272
10	2015/11/11	JUNTA DE SOCIOS	2015/11/30	02040230
12	2017/02/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/04/01	02202480

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE ENERO DE 2024

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : LA PRODUCCION, VENTA, ALQUILER E INSTALACION DE VALLAS, MANIVALLAS, SEÑALIZACION EXTERIOR E INTERIOR, PANCARTAS, PASAVIAS, PENDONES, BANDERAS, BANDERINES, IMPRESION DIGITAL Y DEMAS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR E INTERIOR. TRANSPORTE Y EXPOSICION DE CARTELES PUBLICITARIOS A TRAVES Y/O SOBRE VEHICULOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES : A. ADQUIRIR, CONSTITUIR, TRANSFORMAR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B. INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. D. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE TITULOS DE CREDITO ; E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, LO MISMO QUE ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS, PROMOVERLAS, FINANCIARLAS, ETC. F. CONTRATAR LOS SERVICIOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES PERMANENTES U OCASIONALES QUE REQUIERAN LAS ACTIVIDADES SOCIALES. G. TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR, APELAR DECISIONES DE ARBITROS EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS O A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. H. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES Y CONTRIBUYAN AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19003721B89E1

25 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 13:45:26

AC19003721

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7310 (PUBLICIDAD)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

2599 (FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000045 DE NOTARIA 63 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE ENERO DE 2005, INSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00971712 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

RINCON OVALLE JOSE MAURICIO

C.C. 000000079610568

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL ; B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD, QUIEN LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y A QUIEN CORRESPONDERA ENTRE OTRAS COSAS, LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS, DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y TENDRA ADEMAS LAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LE ENCARGUE LA MISMA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y EL GERENTE ; C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALAR SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ; D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO FISCAL CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES ; E. CONVOCARA LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS ; F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO SOLICITE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA ; G. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 29 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061283 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

ALTURO MARTINEZ MARCELA JINETH

C.C. 000000052556577

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 12 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NO. 02218066 DEL LIBRO IX, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE ALTURO MARTINEZ MARCELA JINETH COMO REVISOR FISCAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE MAYO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19003721B89E1

25 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 13:45:26

AC19003721

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Penta A.







MONITOR DE DIVISAS
DÓLAR \$ 3.780,39
EURO \$ 4.288,10
PESO ARGENTINO \$ 1.350,00
PESO URUGUAYANO \$ 3.480,00



América se recupera
El equipo rojo venció a la U.
Católica de Chile y retomó el
rumbo en la Copa Libertadores.
Deportes / 1.11

\$2.300
Móvil 120 - 10 98433
Atención al Cliente y Asesoría
0800 121 9887

Miércoles
Bogotá Colombia • 11 de marzo de 2020

EL TIEMPO

www.eltiempo.com | @ELTIEMPO | @eltiempo | APP El Tiempo

Corrupción y desempleo, lo que más preocupa a jóvenes

Mayoría de encuestados dijeron que aunque
participaron en protestas, creen en diálogo.

La mayoría de jóvenes tienen poca confianza en las instituciones y les indigna el conformismo. Dicen que necesitan a...

¿QUIEREN HIJOS O MASCOTAS?

La tendencia entre los encuestados de todos los estratos es que preferirían una mascota a tener hijos.

HIJOS



MASCOTAS



Por coronar BID y Gobierno deciden: Asamblea

La Asamblea de Desarrollo (AD) para la próxima semana, fue convocada por el Gobierno de Bogotá, a fin de discutir el plan de acción para combatir el virus. A la reunión asistieron representantes de la República y de...

Original

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2º
Teléfono 2820099
Ciudad.

REF: ACCIÓN POPULAR promovida por JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS en contra de I.C. INMOBILIARIA y BYMOVISUAL LTDA. (Hoy BYMOVISUAL S.A.S.). Expediente No. 2009-00460.

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. dela J., obrando en mi condición de apoderado judicial de BYMOVISUAL LTDA. (Hoy BYMOVISUAL S.A.S.), sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., NIT. 830512915-2 y Representada Legalmente por su señor Gerente JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso me permito manifestar a su señoría, por medio del presente escrito, que mi poderdante, por interpuesta persona del suscrito, en la fecha de radicación del presente escrito, se da por notificado, por conducta concluyente, de las providencias calendadas julio 27 de 2009; febrero 9 de 2016 y julio 24 de 2019.

Debe tenerse en cuenta para el efecto que, hasta la presente fecha, no se ha surtido en legal forma el trámite de notificación del auto admisorio de la Acción Popular, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso (antes artículos 315 y 320 del C.P.C.).

Obsérvese que sólo hasta el día 10 de marzo de 2020 a la hora de las 7:54 a.m., el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. envió por correo electrónico el documento denominado "NOTIFICACIÓN POR AVISO 292", sin previamente haber surtido el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien y aceptándose en gracia de discusión -que no lo acepto- que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (ordinal 4º del artículo 136 del C.G.P.) es del caso reconocer que, como se dice en la respectiva notificación por aviso, primero, "ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSDIERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DEL PRESENTE AVISO" y, segundo, que si "ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS -como en efecto lo es- USTED DISPONE DE TRES (3) DÍAS PARA RETIRARLOS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL,



VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO DE DÍAS, DENTRO EL CUAL PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES (entre líneas y negrillas fuera del texto original).

Se sigue de lo anterior que la irregular notificación, así practicada, ante el remoto evento de ser tenida en cuenta, se considera cumplida al finalizar el día cuarto hábil, contado a partir del día 10 de marzo de 2020, fecha ésta (finalización del día cuarto hábil) a partir de la cual se deben empezar a contabilizar los tres (3) días de que trata el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso para efectos de plantear la nulidad.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,

FILIBERTO FLOREZ OLAYA
C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.
T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Leticia, Departamento de Amazonas, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Leticia, compareció:
FILIBERTO FLOREZ OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079454523 y la T.P.77133, presentó el documento dirigido a JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*El compareciente manifestó no saber y/o no poder firmar.
Conforme al Artículo 69 Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo
2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autoriza esta diligencia.*

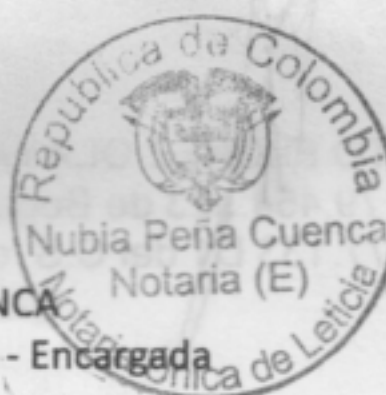


----- Firma autógrafa -----

nbsfzi5gqcbk
24/03/2020 - 11:18:38:676

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
Imposibilidad de captura de huellas

NUBIA CECILIA PEÑA CUENCA
Notaria Única del Círculo de Leticia - Encargada



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbsfzi5gqcbk

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2º
Teléfono 2820099
Ciudad.

REF: ACCIÓN POPULAR promovida por JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS en contra de I.C. INMOBILIARIA y BYMOVISUAL LTDA. (Hoy BYMOVISUAL S.A.S.). Expediente No. 2009-00460.

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de BYMOVISUAL LTDA. (Hoy BYMOVISUAL S.A.S.), sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., NIT. 830512915-2 y Representada Legalmente por su señor Gerente JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y con fundamento en el ordinal octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, impetro a usted se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de la totalidad de la actuación procesal surtida en el presente asunto, a partir del día 27 de julio de 2009, fecha en la cual se profirió el auto admisorio de la Acción Popular que ahora nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1º. El ordinal octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso nos enseña que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

2º. La sociedad BYMOVISUAL LTDA. (Hoy BYMOVISUAL S.A.S.), a pesar de no haber sido citada como extremo pasivo dentro de la presente acción popular, ha sido citada como tercera interesada luego de haberse proferido la respectiva sentencia, es decir, se inició, tramitó y culminó un proceso o Acción Popular a sus espaldas, con vulneración flagrante del debido proceso y derecho de contradicción que le asiste.

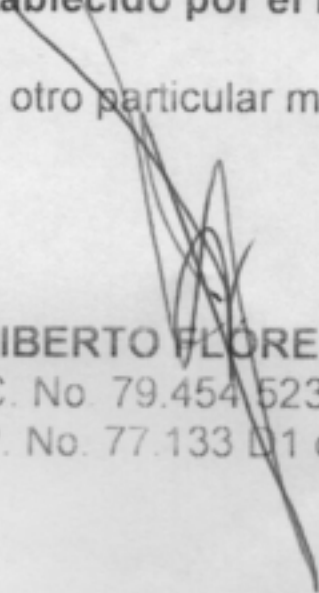
3°. Como fácil se advierte, a mi poderdante le asiste legitimación en la causa para actuar; la mentada nulidad no ha sido saneada y me encuentro dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador para plantearla (artículos 134, 135 y 136 ob. Cit.).

4°. En la presente fecha y como quiera que no se han surtido -en debida forma- los trámites previstos por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, me estoy notificando por conducta concluyente del auto admisorio de la Acción Popular (julio 27 de 2009).

5°. Es por ello que encuentro dentro de los tres (3) días de que trata el artículo 137 ibidem para alegar la nulidad (véase memorial mediante el cual me estoy notificando por conducta concluyente).

6°. Todo lo anterior conllevará a que en definitiva y por parte de su señoría, se declare la NULIDAD de toda la actuación procesal surtida -respecto de mi poderdante BYMOVISUAL S.A.S. (antes BYMOVISUAL LIMITADA)- a partir del día 27 de julio de 2009 (auto admisorio de la Acción Popular) de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 138 del C.G.P.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,



FILIBERTO FLÓREZ OLAYA

C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.

T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2º
Teléfono 2820099
Ciudad.

REF: ACCIÓN POPULAR promovida por **JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS** en contra de I.C. INMOBILIARIA y **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**). Expediente No. 2009-00460.

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., NIT. 830512915-2 y Representada Legalmente por su señor Gerente **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y una vez declarada la nulidad por mi presentada en esta oportunidad, me permito dar contestación a la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debe tenerse en cuenta para el efecto que mi poderdante, **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), no ha instalado publicidad exterior visual alguna en los lugares indicados dentro del escrito mediante el cual se instaura la Acción Popular; sumado a ello se observa que operó el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** y nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO**.

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debe tenerse en cuenta para el efecto que mi poderdante, **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), no ha instalado publicidad exterior visual alguna en los lugares indicados dentro del escrito mediante el cual se instaura la Acción Popular; sumado a ello se observa que operó el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** y nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO**.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Téngase en cuenta para el efecto que los incentivos de que trataba el artículo 39 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998 fueron derogados por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

A LA CUARTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, como consecuencia de la contestación dada a las pretensiones uno, dos y tres de la demanda, así como por las excepciones de mérito que en ésta oportunidad formulo,

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No se trata de un hecho. Se trata de una relación de normas de orden Nacional y Distrital respecto de las cuales no me es posible pronunciarme por no requerir de prueba.

AL SEGUNDO: No se trata de un hecho. Se trata de una relación de normas de orden Nacional y Distrital respecto de las cuales no me es posible pronunciarme por no requerir de prueba.

AL TERCERO: No se trata de un hecho. Se trata de una relación de normas de orden Nacional y Distrital respecto de las cuales no me es posible pronunciarme por no requerir de prueba.

AL CUARTO: No se trata de un hecho. Se trata de una relación de normas de orden Nacional y Distrital respecto de las cuales no me es posible pronunciarme por no requerir de prueba.

AL QUINTO: No se trata de un hecho. Se trata de una relación de normas de orden Nacional y Distrital respecto de las cuales no me es posible pronunciarme por no requerir de prueba.

AL SEXTO: No se trata de un hecho. Se trata de una relación de normas de orden Nacional y Distrital respecto de las cuales no me es posible pronunciarme por no requerir de prueba.

AL SÉPTIMO: No me consta. Mi poderdante no puede aceptar o negar hechos ejecutados o no por un tercero. Tan sólo podemos decir que en la actualidad no existen vallas ni pasacalles en esa precia dirección ni alrededor de la misma y no se tiene conocimiento si en alguna época fueron o no instalados.

AL OCTAVO: No me consta. Mi poderdante no puede aceptar o negar hechos ejecutados o no por un tercero. Tan sólo podemos decir que en la actualidad no existen vallas ni pasacalles en esa precia dirección ni alrededor de la misma y no se tiene conocimiento si en alguna época fueron o no instalados.

AL NOVENO: No me consta. Mi poderdante no puede aceptar o negar hechos ejecutados o no por un tercero. Tan sólo podemos decir que en la actualidad no existen vallas ni pasacalles en esa precia dirección ni alrededor de la misma y no se tiene conocimiento si en alguna época fueron o no instalados.

AL DÉCIMO: No me consta. Mi poderdante no puede aceptar o negar hechos ejecutados o no por un tercero. Tan sólo podemos decir que en la actualidad no existen

vallas ni pasacalles en esa precia dirección ni alrededor de la misma y no se tiene conocimiento si en alguna época fueron o no instalados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR:

1º. A voces del artículo 11 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998:

"La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo".

2º. Con el material fotográfico -adjunto en ésta oportunidad- se demuestra, de una manera clara y fehaciente que en la actualidad y desde hace mucho tiempo (más de once largos años) no existe amenaza o peligro a algún derecho o interés colectivo con la instalación de alguna publicidad exterior visual en la Avenida 19 No. 127 A 56 o en la Calle 131 con Carrera 19 o en la Avenida Carrera 19 con Calle 122 A o en la Avenida 19 No. 131-04 o en sus alrededores.

3º. Siendo ello así, la inexistencia de la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, itero, por la no instalación de vallas y pasacalles en la actualidad, es del caso que por parte de su señoría se declare la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PUPULAR** que aquí se intenta.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1º. Le legitimación en la causa, según concepto del maestro Italiano Chiovenda, acogido por la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona en favor de quien la ley concede una acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado, con la persona en contra de la cual es concedida esa acción (legitimación pasiva).

2º. Es así que el artículo 14 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998 al tratar el tema de las personas en contra de quienes se dirige la acción popular nos enseña que:

"La acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

3º. En el caso sometido a decisión se aprecia que mi poderdante, **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), nunca instaló las supuestas vallas y pasacalles enunciados en los hechos 7, 8, 9 y 10 del escrito con el cual se instauró la Acción Popular.

4º. **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**) únicamente se limitó a elaborar una publicidad para **I.C. INMOBILIARIA** (entre ellas vallas y pasacalles) la cual fue

entregada en debida forma en las oficinas de la sociedad contratante, pero en ningún momento mi poderdante instaló esas vallas y pasacalles.

5º. Itero, el trabajo de mi poderdante, **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), se limitó a elaborar una publicidad y entregarla al cliente, **I.C. INMOBILIARIA**, más no el de proceder a su instalación, máxime que ni tan siquiera se tenía conocimiento del lugar o lugares donde ella iba a ser instalada o si contaban con los permisos exigidos para ello por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

6º. Así las cosas y al no ser **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**), la persona jurídica encargada de instalar dicha vallas y pasacalles, mal podemos pregonar que vulneró los derechos colectivos invocados.

7º. Todo lo anterior conllevará a que en definitiva y por parte de su señoría se declare probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, respecto de mi poderdante **BYMOVISUAL LTDA.** (Hoy **BYMOVISUAL S.A.S.**).

III. HECHO SUPERADO:

1º. Con el material fotográfico aportado en ésta oportunidad se encuentra más que probado que durante el trámite de la Acción Popular sobrevino la ocurrencia de hechos que demuestran que la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocados, si en realidad se dieron ha dejado de ocurrir desde hace más de once (11) largos años.

2º. Sobre el tópico, la Sección Primera - Subsección A del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión del día 7 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya, dentro de la Acción Popular No. 1001-22-35-022-201400294-01, al tratar el tema del hecho superado en las acciones populares, expuso:

"El fenómeno del hecho superado se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, como medida procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos debido a la inexistencia de razón alguna para impartir orden alguna para su protección.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 2005-01782 del 29 de enero de 2009, MP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, frente al hecho superado dijo:

"Por consiguiente, si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual de objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objetos de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas,

puesto que el objeto de la acción popular se extinguió por su saneamiento consistente en la realización de lo pretendido por el actor popular" (Negrillas fuera del texto original).

3º. En igual sentido, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal - Casanare, en providencia reciente del 20 de noviembre de 2018, dentro de la Acción Popular No. 85001-33-33-001-2017-00422-00 expuso:

"De la carencia actual de objeto por hecho superado. De conformidad con lo señalado en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, si una persona demanda por este medio la protección de uno o varios derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados, pero durante el trámite de la acción constitucional la parte accionada -I.C. INMOBILIARIA- realiza las actuaciones necesarias que permitan conjurar la situación que atenta contra tales derechos, satisfaciendo de esa forma las pretensiones del actor popular, ninguna utilidad prestaría, ni razón alguna tendría una decisión en la que se emitan órdenes de realizar algo que ya fue llevado a cabo.

Sobre el tema bajo estudio el Consejo de Estado expresó lo siguiente en la sentencia de 25 de agosto de 2016:

En relación con el fenómeno del hecho superado ésta Corporación ha puesto de presente que: "...la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieran a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsistan las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha señalado lo siguiente: ... La carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se compruebe que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección..." (Negrillas y entre líneas fuera del texto original).

4º. Descendiendo al caso analizado y como se dijo al inicio, la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocados, si en realidad se dio, dejó de ocurrir desde hace más de once (11) largos años, esto es, desde mucho antes de haberse proferido el fallo sin la concurrencia al proceso de mi poderdante.

5º. Todo lo anterior conllevará a que en definitiva y por parte de su señoría se declare que durante el trámite de la Acción Popular sobrevino la ocurrencia de hechos que demuestran que la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocados, dejó de ocurrir.

PRUEBAS:

1º. Poder para actuar.

2º. Certificado de Existencia y Representación Legal de BYMOVISUAL LTDA. (Hoy BYMOVISUAL S.A.S.) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3º. Registro Fotográfico que da cuenta que para el día miércoles 11 de marzo de 2020 no existían vallas ni pasacalles en las direcciones indicadas dentro del escrito de la Acción Popular.

4º. Citese a la Accionante con el fin que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita procederé a formularle al momento de la diligencia.

NOTIFICACIONES:

1º. La Accionante en el lugar indicado dentro del escrito de la demanda.

2º. Mi poderdante recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 163 A No. 16 C 51 DE Bogotá D.C. y en el correo electrónico bymovisual@yahoo.es.

3º. El suscrito apoderado recibe sus notificaciones judiciales en la Carrera 29 A No. 3-33 de Bogotá D.C., en el correo electrónico filibertoflorezolaya@yahoo.es y en el whatsapp No. 304-4605445.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,


FILIBERTO FLOREZ OLAYA
C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.
T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: Expediente N°. 2009-00460



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 09/03/2021 15:41

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Binder1.pdf

16 MB

De: filiberto florez olaya <filibertoflorezolaya@yahoo.es>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 2:04 p. m.

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Expediente N°. 2009-00460

----- Mensaje reenviado -----

De: filiberto florez olaya <filibertoflorezolaya@yahoo.es>

Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 08:39:48 GMT-5

Asunto: Expediente N°. 2009-00460

[Responder](#)

[Reenviar](#)

MEMORANDO

513

PARA: **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**
Director Jurídico – Secretaría Distrital de Gobierno

DE: **JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**
Alcalde local de Usaquén

ASUNTO: Acción Popular N° 11001310301920090046000 (2009-00460)
Demandante: JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS
Demandados: IC INMOBILIARIA S.A. y BYMOVISUAL S.A.S.

Vinculados: Alcaldía Local de Usaquén
Juzgado 19 Civil del Circuito Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que la representación judicial se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobierno a la cual pertenece la Alcaldía Local de Usaquén, respecto al auto del 10 de Agosto de 2021 comunicado mediante oficio del Estado No. 140, del día 11 de Agosto de 2021 a la Alcaldía Local de Usaquén, relacionado con la acción popular promovida por JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS, por la presunta vulneración de derechos colectivos por parte de IC INMOBILIARIA S.A. y BYMOVISUAL S.A.S., mediante la instalación de su publicidad exterior visual, en condiciones de uso, goce y disfrute visual del espacio público establecidas en el Decreto 959 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Ley 140 de 1994, se procede a presentar contestación a la Acción Popular referida, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La Alcaldía Local de Usaquén en calidad de vinculada a la acción popular, una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada, NO tiene relación directa con el accionante de ninguna naturaleza jurídica, sin embargo, con el debido respeto, nos pronunciaremos sobre los hechos o aspectos fácticos contenidos en la demanda, no sin antes mencionar que carecemos de elementos de juicio que nos permitan desmentir o afirmar lo planteado por el accionante.

La Alcaldía Local de Usaquén, desde ya, presenta oposición a las pretensiones de esta acción popular, dada la ausencia de vulneración de los derechos colectivos, toda vez que, el presente conflicto obedece a la petición de garantía sobre la presunta vulneración de derechos colectivos por parte IC INMOBILIARIA S.A. y BYMOVISUAL S.A.S., mediante la instalación de su publicidad exterior visual, en condiciones de uso, goce y disfrute visual del espacio público establecidas en el Decreto 959 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Ley 140 de 1994, los cuales en nada tiene que ver esta Alcaldía Local y mucho menos la vulneración o amenaza de los derechos colectivos citados por la parte accionante, en el caso concreto en las siguientes direcciones: Avenida 19 # 127a-56, calle 131 con 19, Avenida carrera 19 con calle 122 a, y Avenida 19 calle 131-04

III. A LOS HECHOS

Se procederá a hacer referencia a los fundamentos de hecho del medio de control incoado, a fin de demostrar la invalidez de estos, solicitando con ellos que se desestimen las pretensiones formuladas en contra de la Alcaldía Local de Usaquén por carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se muestra:

Al hecho Primero: Es cierto

Al hecho Segundo: Es cierto

Al hecho Tercero: Es cierto

Al hecho Cuarto: Es cierto

Al hecho Quinto: Es cierto

Al hecho Sexto: Es cierto

Al hecho Séptimo: No nos consta, se debe probar dentro del proceso.

Al hecho Octavo: No nos consta, se debe probar dentro del proceso.

Al hecho Noveno: No nos consta, se debe probar dentro del proceso.

Al hecho Decimo: No nos consta, se debe probar dentro del proceso.

IV EXCEPCIONES POR PARTE DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN

Respetuosamente se solicita declarar probada la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, la acción popular es procedente cuando con ella se busca la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 472 de 1998 expresa:

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, **que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.**” (Negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

Por su parte, el artículo 14 de la normatividad citada en precedencia, dispone:

“Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho

o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Nótese como de la disposición anterior, resulta claro que solo aquella autoridad pública que haya actuado u omitido hacerlo, puede constituirse legítimamente como un extremo procesal en la acción.

En punto de la Alcaldía Local de Usaquén, se realizó una revisión al sistema de gestión documental de este Ente Local, así como los archivos de las Inspecciones de Policía de Usaquén, en los cuales no se observa petición o querrela policiva, presentada por el accionado o algún ciudadano, en contra de las personas jurídicas de derecho privado denominados IC INMOBILIARIA S.A. y BYMOVISUAL S.A.S. con ocasión de la instalación de su publicidad exterior visual, en condiciones de uso, goce y disfrute visual del espacio público establecidas en el Decreto 959 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Ley 140 de 1994, en las siguientes direcciones: Avenida 19 # 127a-56, calle 131 con 19, Avenida carrera 19 con calle 122 a, y Avenida 19 calle 131-04.

Así las cosas, en ningún momento Alcaldía Local de Usaquén ha vulnerado o puesto en riesgo ninguno de los derechos colectivos alegados, bien sea por acción u omisión de sus deberes funcionales o misionales, en el ámbito propio de sus competencias.

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Alcaldía Local de Usaquén, por lo que respetuosamente se solicita a su despacho se desvincule este ente local.

Sobre la falta de legitimidad en la causa por pasiva, el Consejo de Estado mediante radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, definió:

(...) “Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. (Subraya fuera del texto original)

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (Subraya fuera del texto original)

Es decir que a los actores les corresponden mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de las entidades demanda en el proceso. En sentido opuesto, si la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella.

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-587/17, en punto de la legitimación en la causa por pasiva y la acción popular, refirió:

“La efectividad y la protección de los derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de las entidades públicas. El medio ambiente, los bienes de uso público, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia, entre otros, dependen positiva y negativamente de la actividad de los particulares. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley

472 de 1998 dispuso que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”. (Subraya fuera del texto original)

El alto tribunal, ha sostenido que la prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de ciertos elementos constitutivos, que para el momento de dictar el fallo deben estar establecidos. Uno de estos elementos y quizás el más relevante en el caso *sub examine*, es la acción u omisión del demandado (autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa), evidenciándose la ausencia del vínculo o nexo causal, entre el origen de las pretensiones del actor popular y la Alcaldía Local de Usaquén.

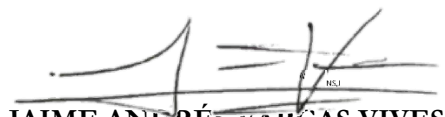
Es así como la excepción presentada de falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar debido a que no existe un actuar, sea por acción o por omisión de la Alcaldía Local de Usaquén, que vulnere o amenace con vulnerar los derechos colectivos alegados por el accionante, en virtud de lo cual ruego respetuosamente al despacho, declarar improcedente la acción respecto de este ente local y, en consecuencia, desvincular del contradictorio a la Alcaldía Local de Usaquén.

V. PETICIONES

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicitamos a su despacho:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, así como la ausencia de vulneración de los derechos colectivos invocados por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, y en consecuencia desvincularla de la presente acción.
2. Denegar las Pretensiones del demandante, en relación con la Alcaldía Local de Usaquén.

Cordialmente,


JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Hernán Esteban Rodríguez – Abogado Contratista
Revisó : Oswaldo Hernán Suarez Sánchez - Abogado Contratista

Bogotá, D.C.

180

Doctor:
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS
DEMANDADO: IC INMOBILIARIA S.A. y BYMOVISUAL S.A.S.

RADICADO: 11001310301920090046000 (2009-00460)

ASUNTO: Remisión de informe de la Alcaldía Local de Usaquen

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con C.C. No.74.369.856, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., según Resolución de nombramiento No. 00014 de fecha 10 de enero de 2020 y acta de posesión No.0005 del 13 de enero de 2020; debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y de conformidad con las competencias asignadas en el Decreto Distrital 089 de 2021, respetuosamente me dirijo a usted para allegar a su despacho informe de la Alcaldía Local de Usaquen con radicado Orfeo No. 20215130013203 donde se manifiesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Atentamente,



GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico

Proyectó: Miguel Angel Pinto Rueda
Revisó: Martha Ruby Zarate.

Anexo: informe de la Alcaldía Local de Usaquen. (4 folios)

RV: REMISIÓN DE INFORME DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/09/2021 17:12

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (814 KB)

20211805095331.pdf; 120211805095331_00002.pdf;

De: Cdi Radicador1 <Cdi.Radicador1@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 4:55 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE INFORME DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN

Este correo es de carácter informativo: por favor no responda a este mensaje. Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de la Secretaría Distrital de Gobierno

www.gobiernobogota.gov.co

Auxiliar de correspondencia CDI

Servicios Nacionales postales 4-72

cdi.radicador1@gobiernobogota.gov.co

Tel. 3387000

Dig 25G N° 95A - 55. Bogotá, Colombia

Código Postal: 110911

Línea de atención al cliente: (57-1)4722000

Nacional: 01 8000 111 210



Cdi Radicador1

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

 [facebook](#)  [twitter](#)  [Flickr](#)

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Cdi Radicador1

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



[facebook](#)



[twitter](#)



[Flickr](#)



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192009 470 00

Hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia:	17 SEPTIEMBRE de 2021
Finaliza:	23 SEPTIEMBRE de 2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ